



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	23-162-31-03-002-2023-00071-00
Incidentista	JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN
Agente Oficiosa	BESIDORIA DEL CRISTO NAVARRO MARTINEZ
Incidentados	EPS MEDICINA INTEGRAL -UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 3

I. DEL ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por MEDICINA INTEGRAL E.P.S., a través del Doctor ANTONIO JOSE JALLER DUMAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.293.372 expedida en Medellín, quien funge como representante legal, respecto de la INAPLICACIÓN de la sanción por desacato que se le impuso, consistente en cinco (5) días de arresto, y multa equivalente a diez (10) SMLMV en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento del fallo tutelar de fecha 25 de mayo de 2023.

De la misma manera, se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por MIGUELINA GOMEZ HENRIQUEZ como COORDINADORA REGIONAL UNION TEMPORAL DE NORTE REGION CINCO contra la decisión del incidente de desacato.

Finalmente, se pronunciará respecto de la confirmación de la sanción impuesta en este asunto; efectuada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL en providencia de 20 de junio de 2023 con ponencia del H.M. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA.

II. DE LOS ANTECEDENTES.

En providencia emitida el 25 de mayo de 2023, se tutelan los derechos fundamentales deprecados por la parte actora así:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, y a la vida invocados por el señor JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN identificado con cédula de ciudadanía N° 15.669.411 a través de su agente oficiosa BESIDORIA DEL CRISTO NAVARRO MARTINEZ identificada con la C.C. N° 50.869.417, en contra de la empresa

MEDICINA INTEGRAL S.A. – UNION TEMPORAL DEL NORTE 3, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de MEDICINA INTEGRAL S.A. – UNION TEMPORAL DEL NORTE 3 en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene, autorice y suministre el medicamento REGORAFENIB 40 MG Tabletas por 42, para tomar 2 tabletas al día; también se ordenará garantizar el tratamiento integral para que no sea necesario una nueva acción de tutela por hechos sobrevinientes a su patología y tratamiento, incluyendo órdenes de citas médicas, ya sea para control, procedimientos, operación quirúrgica, trasplante, medicamentos, exámenes clínicos, u otros, que sean directamente ordenadas por el médico tratante, ya sea en su ciudad de domicilio o en una ciudad no origen, sin obstáculo administrativo alguno en aras de garantizar su derecho a la salud, autorizando conjuntamente lo necesario para el cubrimiento de los viáticos o gastos de transporte, alojamiento y alimentación para él y su acompañante de ser necesario.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 13 de junio de 2023, se decidió sancionar por desacato del fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2023 a los Doctores ANTONIO JOSE JALLER DUMAR con C.C. N° 8´293.372 de Medellín quien funge como Representante Legal de MEDICINA INTEGRAL S.A., así como a la doctora LIGIA MARÍA CURE RÍOS identificada con la C.C. N° 22.395.720 quien actúa como representante legal de LA UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 3, decisión que confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Montería, sala Civil-Familia-Laboral mediante proveído de 20 de junio de hogaño, quien declaró la existencia de incumplimiento del referido fallo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR las sanciones impuestas en la providencia fechada 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté–Córdoba contra **ANTONIO JOSE JALLER DUMAR** como Representante Legal de **MEDICINA INTEGRAL S.A.** y a **LIGIA MARÍA CURE RÍOS** como representante legal de **LA UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 3**, dentro del trámite incidental promovido por la señora **BESIDORIA DEL CRISTO NAVARRO MARTÍNEZ** como agente oficiosa de **JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN**.

III. DE LA PETICIÓN DE INAPLICACIÓN POR PARTE DE MEDICINA INTEGRAL.

La solicitud de dar por cumplida la orden tutelar proferida por este Despacho, y de implicar o ejecutar la sanción impuesta dentro de este trámite incidental, se da en virtud de haber desaparecido la amenaza de vulneración del derecho fundamental deprecado por el actor **JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN**, pues se dio cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela que originó este trámite incidental, toda vez que se

emitió la orden y autorización de entrega del medicamento REGORAFENIB 40 MG Tabletas por 42, indicado en el fallo de tutela, por tanto se demuestra el cumplimiento.



Código del Prestador: 230210092401 Nit: 832520634-9 Dirección: CALLE 48 # 14 - 250 BORTERIA Teléfono: Call Center 3057341412 Web: www.medicinaintegral.com Email: info@medicinaintegral.com		DOCUMENTO 962775 Fecha de Impresión: 2023/06/14 16:24:55 DOCUMENTO: 962775
Datos Del Paciente		
ID Pcte:	CC - 15669411	
Paciente:	JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN	
Teléfono:	3045623198 ---02	
Contrato:	CONTRATO No 2 - MEDICINA INTEGRAL SA MAGISTERIO (EPS)	
Nivel:	EXENTO PAGO	
Solicitud:	2124992	
Fecha:	2023-06-14	
Generado por:	SADY MENA MORELO	
Código	Descripción	Presentación
NOPOS11743	REGORAFENIB 40 MG TABLETAS RECUBIERTAS	BAYER
		Cantidad
		42
Generado Por: SADY MENA MORELO		Firma Afiliado Eusebio Rojas 1066735142

Por tanto, solicita la parte MEDICINA INTEGRAL, se decrete la INAPLICACIÓN de la orden de arresto y multa dictada dentro del trámite de la referencia en contra de él, así mismo el respectivo archivo de las presentes diligencias.

IV. DE LA PETICIÓN DE NULIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO POR PARTE DE UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 5

La COORDINADORA REGIONAL UNION TEMPORAL DE NORTE REGION CINCO manifiesta que la UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 3 en estos momentos no se encuentra vigente existiendo una nueva para la prestación de los servicios médicos de los docentes y beneficiarios de los departamentos de SUCRE, CORDOBA Y BOLIVAR es la UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 5 conformada por MEDICINA INTEGRAL Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS.

Añade que la señora LIGIA MARIA CURE RIOS ya no funge como la representante legal de la UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO – ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS, como registra en el otro si del acta de constitución de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 5.

Expresando además que, el nuevo Representante Legal principal de la Unión Temporal Del Norte Región 5 es el señor ANTONIO JOSÉ JALLER DUMAR identificado con CC No. 8.293.372 y como representante legal suplente, se encuentra la señora Carolina Buendía Gutiérrez identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.350.695.

V. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del fallo proferido en virtud de la acción de tutela, debe darse de manera inmediata, por lo que se ha establecido un término perentorio de 48 horas para tal fin. De lo contrario, el Juez que resolvió el amparo podrá, siguiendo de manera minuciosa lo requerido por la norma, sancionar por desacato al responsable e incluso a su superior,

con el objeto de que sea completamente restablecido el derecho invocado o cesado las causas de la amenaza.

De esta manera es claro que el desacato, no obstante, su naturaleza sancionatoria, tiene por objeto lograr que la orden impuesta en el fallo de tutela sea cumplida y, efectivamente, se salvaguarden los derechos fundamentales amparados. En estos mismos términos se ha manifestado la Corte Constitucional:

"El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la encada de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas".

Se advierte, en el evento en que el incidentado haya cumplido cabalmente lo ordenado en sede de tutela y por ende haya salvaguardado los derechos deprecados, la imposición de sanciones ya sean económicas o personales, pierde toda fundamentación. En una palabra, siendo que los fundamentos que dan lugar a la sanción dejan de existir, es procedente la suspensión de la ejecución de las sanciones.

En el mismo sentido, al respecto de la posibilidad de evitar la sanción por desacato o que no se haga efectiva, la Corte Constitucional, en la sentencia **T 421 de 2003**, sostuvo:

"La imposición de una sanción dentro del incidente puede implicar que al accionado se persuade o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando"

Ahora bien, de manera similar se ha manifestado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 19 de mayo de 2016, esto es cuando consta sin lugar a dudas que se ha materializado el cumplimiento de lo ordenado: *"En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las ordenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental -incluido el grado jurisdiccional de consulta"*, situación que efectivamente se ha vislumbrado en el caso sub-examine, con los documentos anexados a la solicitud de inaplicación de sanción por parte de MEDICINA INTEGRAL S.A.

Así las cosas, tras verificar el Despacho el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela, conforme proveído de 25 de mayo de 2023, encuentra este Juzgado debidamente acreditado la obediencia

del fallo tutelar por parte de MEDICINA INTEGRAL S.A., en el cual se ordenó:

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como Juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, y a la vida invocados por el señor JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN identificado con cédula de ciudadanía N° 15.669.411 a través de su agente oficiosa BESIDORIA DEL CRISTO NAVARRIO MARTINEZ identificada con la C.C. N° 50.869.417, en contra de la empresa MEDICINA INTEGRAL S.A. – UNION TEMPORAL DEL NORTE 3, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de MEDICINA INTEGRAL S.A. – UNION TEMPORAL DEL NORTE 3 en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene, autorice y suministre el medicamento REGORAFENIB 40 MG Tabletas por 42, para tomar 2 tabletas al día; también se ordenará garantizar el tratamiento integral para que no sea necesario una nueva acción de tutela por hechos sobrevinientes a su patología y tratamiento, incluyendo órdenes de citas médicas, ya sea para control, procedimientos, operación quirúrgica, trasplante, medicamentos, exámenes clínicos, u otros, que sean directamente ordenadas por el médico tratante, ya sea en su ciudad de domicilio o en una ciudad no origen, sin obstáculo administrativo alguno en aras de garantizar su derecho a la salud, autorizando conjuntamente lo necesario para el cubrimiento de los viáticos o gastos de transporte, alojamiento y alimentación para él y su acompañante de ser necesario.

Rad. T - 23-162-31-03-002-2023-00071-00

Como se indicó anteriormente, la decisión de sancionar a los incidentados dentro de este trámite fue confirmada por el Superior. Sin embargo, la razón por la cual resulta procedente inaplicar la sanción impuesta en contra de los doctores ANTONIO JOSE JALLER DUMAR y LIGIA MARÍA CURE RÍOS, es que al tutelante le fue suministrado el medicamento prescrito por su médico tratante, a través de orden N° 062775 de fecha 14 de junio de 2023 tal como se evidencia documentalmente.

En lo que atañe a la solicitud de nulidad, se recuerda que la garantía a un debido proceso, así como el de defensa, contradicción, publicidad, (art. 29 Superior), no estaría plenamente satisfecho si sus reglas rectoras no se cumplieran tanto dentro del trámite de la acción de tutela como en el incidente de desacato y bajo el respeto a la autonomía que cada uno posee en el contexto de la defensa de los derechos fundamentales. De allí que, al sancionado deben otorgársele todas esas garantías y por ende en el trámite incidental debe estar presente la actuación o la sentencia emitida en la acción de tutela de que se trata, en ella de imponerse una orden a cumplir por un sujeto determinado; debe individualizarse al sujeto responsable y verificarse la notificación de que éste recibió la orden emitida en su contra, así como constarse la existencia del plazo otorgado y su vencimiento sin que se haya cumplido.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que si bien es cierto se ha afirmado que la representación de la UNION TEMPORAL no recae en la persona sancionada, así como que la obligada con el fallo fue reemplazada por otra UNION TEMPORAL DEL NORTE CINCO, de toda la actuación fue notificado quien hace parte de la misma y figura como su representante legal sin advertir nada al respecto, lo que denota su conocimiento del proceso desde la admisión de la tutela.

Ahora, como ha quedado evidenciado que la sancionada en tal calidad no la ostenta, se inaplicará la sanción impuesta a la LIGIA MARÍA CURE RÍOS identificada con la C.C. N° 22.395.720.

Finalmente, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en providencia de 20 de junio de 2023, por la cual confirmó la

decisión de primera instancia con ponencia del H.M. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta en auto fechado 13 de junio de 2023 en contra de los Doctores ANTONIO JOSE JALLER DUMAR con C.C. N° 8´293.372 de Medellín quien funge como Representante Legal de MEDICINA INTEGRAL S.A., así como a la doctora LIGIA MARÍA CURE RÍOS identificada con la C.C. N° 22.395.720 quien actúa como representante legal de LA UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 3, por lo antes motivado.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior con ponencia del H.M. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, en providencia de 20 de junio de 2023, por la cual confirmó la decisión de primera instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENIETEZ HERAZO
JUEZA